

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.



**"JUICIO DE AMPARO. DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN
XII DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL Y EL
ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

BRENDA PAOLA ESPINOZA GARCIA

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. AGUSTÍN LEÑERO BORES**

ESTADO DE MÉXICO.

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Dios:

Gracias por darme la vida, sobre todo por haberme permitido conocer de tu palabra, porque a través de ella me has dado vida eterna.

Gracias porque no me has desamparado, tu mano ha sido mi escudo en tribulaciones.

Gracias porque me llenas de alegría, de esperanza y fe en tu hijo amado.

Gracias por existir y demostrarme tu amor en cada segundo de mi vida.

Mamá:

Gracias por haber sacrificado tu vida, tus anhelos, tu paz para que lograré ser alguien. Sin ti ahora no me encontraría en esta etapa de mi vida. Este logro es una muestra de tu lucha en la vida. Te Quiero.

Papá:

Je dedico este logro por ser mi apoyo inseparable, te agradezco tus esfuerzos pero sobre todo ese ejemplo de lucha, ese espíritu de superación, por tu enseñanza que en la vida vale más el tener un ideal y cumplirlo, el ejercer nuestra profesión con el firme propósito de ayudar.

Jaité y Pamela, mis hermanas:

Gracias por su apoyo, por estar cerca de mi, por demostrarme día a día su gran amor y por todos los momentos tan hermosos de nuestras vidas.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Brenda Paola

ESPINOZA GARCIA

FECHA: 07/SEP/2010

FIRMA: [Firma manuscrita]

Israel Barrera:

A ti sobre todo por compartir conmigo todos mis anhelos como mi pareja, gracias por todo el apoyo cotidiano en mi vida profesional, por compartir todo momento a mi lado y por demostrarme que entre nosotros existe amor.

Je Amo.

Fernique Jacob:

Je dedico este triunfo de mi vida porque has sido parte importante en mi formación.

No se como agradecerte todas las oportunidades que me has dado en mi vida profesional, pero sobre todo por permitirme aprender tanto de tu experiencia, de tu formación, de tus ideales y lucha, gracias de todo corazón porque ha sido un privilegio estar cerca de ti.

Abuelo Aurelio:

Como me hubiera gustado que este trabajo estuviera en tus manos. Je agradezco todo porque fuiste pilar importante para que yo lograra mis éxitos.

Has sido la persona más importante en mi vida, pues fuiste un gran ejemplo de lucha. Me duele que no estés aquí, nunca dejare de extrañarte, pero se que desde el cielo miras este logro concluido.

Gracias por haber estado siempre a mi lado, por estar aunque ya no vivas.

Abuela Alberta:

A ti agradezco todo el apoyo, en todo recuerdo estas siempre con tus consejos que me llevaron de la mano.

Gracias abue porque sin ti no estaría concluyendo este logro, gracias porque nunca alguien me ha dado tanto amor como tu.

A mis abuelos Martha y Pascual:

Sobre todo a ti abuela por tu ejemplo de lucha en la vida.

A mis Hijos:

Por ser la guía en mi vida, el apoyo que me brindaron se tradujo en este gran paso y en especial a Margarita, Julio, David y Susana.

A mis Primos:

Porque a su lado siempre soy feliz, porque seguimos siendo niños compartiendo entre nosotros todos los momentos de nuestras vidas con una fuerza tremenda. Espero que este logro sea un ejemplo y que algún día lo pueda ver en cada uno de ustedes.

Olivia Ambrosio:

Amiga gracias por estar siempre a mi lado, por ser tan cómplices.

Jorge Barrera:

Mi mejor amigo, gracias por el tiempo compartido, por los momentos en la universidad sin los cuales no hubiera sido igual. Gracias por esta amistad y porque siempre estas a mi lado.

Zulema Zalas:

Por todo lo vivido y compartido.

A mis amigos:

Katya Contreras, Fernando Gómez, Mau, Olivier, Veronique, Pascal, Amaya, Rebeca, Esther Lawson, Oliver, Roberto Saenz(+), Kai, mis amigos que han estado siempre a mi lado, de los cuales aprendo día con día, Gracias por estar y haber estado aquí.

A mis pastores:

Sergio Millán, Manuel de la Rosa por sus oraciones.

A toda persona que tiene sueños e ideales en la vida, pues los verdaderos cambios se logran por ellas.

CAPITULO I MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Habeas Hábeas	4
1.2. Antecedentes en México : Epoca Colonial	6
1.3. Epoca Independiente	9
1.3.1. Constitución de Apatzingán	10
1.3.2. Constitución Federal de 1824	11
1.3.3. Constitución Central de 1836	13
1.3.4. Constitución Yucateca de 1840	16
1.3.5. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847	17
1.3.6. Constitución de 1857	21
1.3.7. Constitución de 1917	23

CAPITULO II CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Concepto del Juicio de Amparo	26
2.2. Elementos del Amparo	29
2.3. Amparo como Juicio y no como Recurso	30
2.4. Reglamentación Constitucional Legal del Amparo	31
2.5. Procedencia del Juicio de Amparo	31
2.6. Concepto del Acto Reclamado	33
2.7. Acción de Amparo	35
2.7.1. Elementos de la Acción de Amparo:	
a) Sujeto Activo	36
b) Sujeto Pasivo	36
c) Objeto	37
d) Causa	
d.1) Causa Remota	37
d.2) Causa Próxima	38

2.7.2.	Naturaleza de la Acción de Amparo	38
2.8.	Partes en el Juicio de Amparo	38
2.8.1.	Agraviado o Quejoso	41
2.8.2.	Autoridad Responsable	45
2.8.3.	Tercero Perjudicado	50
2.8.4.	Ministerio Público de la Federación	53

CAPITULO III PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

3.1.	Generalidades	58
3.1.1.	Instancia de Parte	58
3.1.2.	Agravio personal y directo	60
3.1.3.	Definitividad del acto reclamado	65
3.1.4.	Estricto Derecho	71
3.1.5.	Prosecución Judicial	73
3.1.6.	Relatividad de las sentencias	74

CAPITULO IV DEROGACIÓN DE LA COMPETENCIA CONCURRENTENTE EN EL JUICIO DE AMPARO

4.1.	Jurisdicción	78
4.2.	Concepto de competencia	80
4.3.	Clasificación de la competencia	81
4.3.1.	Materia	82
4.3.2.	Territorio	82
4.3.3.	Cuantía	83
4.3.4.	Grado	84
4.4.	Autoridades competentes para conocer del Amparo	84
4.4.1.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	84
4.4.2.	Los Tribunales de Circuito	86
	A) Tribunales Colegiados	88
	B) Tribunales Unitarios	88
4.4.3.	Juzgados de Distrito	89
4.5.	Competencia Auxiliar	90

4.6. Competencia Concurrente	96
4.6.1. Generalidad	96
4.6.2. Justificación Histórica	96
4.6.3. Concepto	99
4.6.4. Fundamento Constitucional y Legal	99
4.6.5. Requisito de Procedencia	100
4.6.6. Autoridad ante quien se interpone	105
4.7. Derogación de la Competencia Concurrente en el Juicio de Amparo	105
Conclusiones	108
Bibliografía	114

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es un instrumento jurídico creado en favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad "hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio de aquellos", esto es, sus garantías individuales.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, que es de aplicación supletoria respecto del segundo ordenamiento.

El objeto del juicio de amparo es resolver toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y, por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

Son competentes para conocer del juicio de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito.

En nuestra Constitución Política Federal y la Ley de amparo, se encuentra reconocida la competencia concurrente que solo se puede hacer valer cuando alguna autoridad violó las garantías constitucionales consagradas en los artículos Constitucionales 16, 19 y 20 Fracción I, VIII y X primer y segundo párrafo. El quejoso que se encuentra en uno de los supuestos enunciados por los artículos Constitucionales citados, podrá optar entre interponer el amparo ante el superior jerárquico que emitió el acto reclamado o en su defecto ante el Juez de Distrito competente.

En la actualidad cuando se llega a cristalizar unos de los supuestos enunciados por los artículos Constitucionales citados, el quejoso siempre acude ante el Juez de Distrito para interponer el amparo, toda vez que este organo judicial es el especialista en la materia de amparo y el experto en el área, por ende la competencia concurrente se ha convertido en una figura que no es observada por los litigantes ya que se prefiere acudir ante el Juez de Distrito para hacer valer el juicio de garantías., por consecuencia esta figura jurídica debe ser derogada de la Constitución y la Ley de amparo, por su inaplicabilidad.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1 HABEAS CORPUS

De acuerdo al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el habeas corpus es un instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos, institución que ha tenido un enorme desarrollo en muchos otros países tanto de common law, como ajenos a este sistema jurídico.

Originalmente, el habeas corpus inglés procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición, exceptuándose de este derecho cuando la detención se hubiera llevado a cabo por los delitos graves, la alta traición y la detención por deudas civiles. Posteriormente se amplió en contra de órdenes de aprehensión dadas por jueces incompetentes, inclusive en Estados Unidos ha llegado a convertirse en un verdadero recurso penal de naturaleza federal.

Se sabe que el habeas corpus surgió en Inglaterra durante la Edad Media, aunque no se puede determinar el momento preciso ni sus caracteres en aquel entonces, por eso se dice que tuvo un origen consuetudinario, aunque más precisamente se debe decir Jurisprudencial dadas las peculiares fuentes del derecho inglés, El primer gran documento legislativo que vino a regular la vida

de esta institución inglesa fue el Habeas Corpus de 1640, perfeccionándose y consolidándose en otra ley de 1679, complementándose con el Bill of Rights de 1689.

El habeas corpus fue recogido por todas las colonias británicas y especialmente los Estados Unidos, en donde ha tenido un desarrollo singular y por donde principalmente ha influido al derecho mexicano. En efecto, la jurisprudencia permitió que a través del recurso federal de habeas corpus se impugnaran sentencias penales de tribunales locales incompetentes, a partir de 1873 se permitió impugnar mediante el mismo los errores sustantivos de las sentencias (integración de los jurados, aspectos probatorios, falta de asistencia legal, parcialidad, etc.) y desde 1879 resoluciones fundadas en leyes inconstitucionales; lo que ha llevado al Poder Judicial federal de los Estados Unidos a centralizar prácticamente la justicia penal; ello ha ocasionado que en los últimos años se haya manifestado un sector importante de la doctrina -e incluso la Suprema Corte- en el sentido de limitar esta centralización por parte de los tribunales federales.

El habeas corpus, como instrumento protector de la libertad personal, independientemente de los países de tradición jurídica anglosajona, ha sido adoptado por algunas naciones europeas e iberoamericanas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

En nuestro medio, desde las Cortes de Cádiz, y posteriormente en los constituyentes de 1821-1824, se planteó la necesidad de crear un instrumento procesal protector de la libertad personal similar al habeas corpus, e inclusive adoptar el propio habeas corpus; esto fue logrado por don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán de 1840, al incorporar dicha institución en el juicio de amparo. Pero no fue sino hasta 1847 cuando el juicio de amparo se erige a nivel federal a través del Acta Constitutiva y de Reformas la cual se elaboró con base en el proyecto contenido en el célebre Voto particular de don Mariano Otero, recogiendo, en esa benemérita institución procesal mexicana, el habeas corpus, entre otros aspectos.

ANTECEDENTES EN MEXICO

1.2 EPOCA COLONIAL

El derecho colonial conformado por las normas jurídicas que reinaron desde la derrota los aztecas al ser tomada Tenochtitlan hasta la Independencia de México.

“Derecho que estaba integrado por el derecho español en su forma legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas. Con el objeto de unificar todas las disposiciones que se dictaron para los dominios españoles en América se ordenó su agrupación en un código el cual es conocido como Recopilación de las Leyes de Indias, teniendo un carácter supletorio las Leyes de Castilla.

Ninguna ordenanza se debía expedir sin que el monarca observara su conveniencia objetiva, es decir que estuviera acorde con los elementos y factores de la realidad social para la que estaba destinada; con este mismo fin se creó el Consejo de Indias".¹

"El representante más directo del monarca español en la Nueva España era el virrey. Las facultades de éste no eran absolutas pues se podían apelar frente a la Audiencia conforme a lo dispuesto por las Leyes de Indias, cumpliendo tales leyes con la función de darle bienestar a los indígenas; entre otras cuestiones se establecía que los que se agraviaren de lo que el rey o presidente proveyere en gobierno, podían apelar sin que éstos se los prohibieran, una vez enterada la audiencia podía pedir los autos y el virrey tenía la obligación de mandarlos, suspendiéndose el recurso mientras la audiencia decidía si se extralimitaba el virrey o el presidente en sus funciones".²

"Esta institución comenta el Historiador Esquivel Obregón es un sometimiento de la autoridad política a la autoridad judicial de control, por lo tanto el amparo tiene una profunda raíz en esta época colonial, aunque solo

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa; P. 95 – 96

² Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, P. 198

constituía un control el recurso de apelación a la extralimitación del poder administrativo y no era una instancia posterior en juicios particulares.”³

“En la recopilación de las Leyes de Indias existe un antecedente del amparo con el recurso de OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA. En el derecho español la norma suprema era el derecho natural, el cual deriva de la naturaleza racional del hombre, lo que lo hacía realizar el bien y evitar el mal conforme al conocimiento de las cosas y la razón.

El rey como legislador no quería el mal si ordenaba algo que lo producía era porque estaba mal informado (obrepción) o porque se le habían ocultado los hechos (subrepción). Estos actos o leyes que estaban en contra del derecho natural como las costumbres no deben ser ejecutadas, solo deben escucharse.

Obedecer pero no cumplir significa escuchar con actitud reverente con criterio propio, oyendo la voz de la razón y de la ley natural que exige hacer el bien, y habiendo conflicto no cumplir, sino pedir al rey amparo sobre los vicios de obrepción o subrepción.

Otro antecedente es el que se hacía valer en contra de las autoridades civiles quienes creían tener la facultad de conocer del caso de las eclesiásticas y viceversa. La audiencia resolvía si era de jurisdicción civil o eclesiástica;

³ Esquivel Obregón, Toribio; Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano, Edit Porrúa, p. 81 , 82

cuando por la distancia era imposible acceder a la audiencia a interponer el recurso, los gobernadores del distrito mandaban la provisión ordinaria intimando a los jueces eclesiásticos para que sobreseyeran, absolvieran y remitieran lo actuado a la audiencia, conocido como recurso de fuerza".⁴

"El recurso de nulidad por injusticia es considerado por Arellano García otro antecedente del amparo, el cual procedía en contra de sentencias de vista que estuvieran en contra de la ley clara o cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la que en que fueron conformes a ella y cuando se procede en contra de las ejecutorias de los tribunales cuando se violó normas del procedimiento".⁵

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

El México independiente tuvo que pasar por infinidad de etapas para lograr constituirse un Estado Nación. En donde algunas veces se imponían las ideas conservadoras y en otras las ideas liberales, época en que se vislumbraba inestabilidad política, económica y social, no es hasta el año de 1857 cuando se impone de manera definitiva en la Carta Magna las ideas liberales para nunca desaparecerse del escenario nacional.

⁴ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 82 – 83

⁵ Ibidem, p.86-87

A través de esta evolución vemos una marcada influencia de las ideas liberales engendradas en la Revolución Francesa así como sistemas de otros países como el norteamericano.

Con la preocupación de implantar un régimen político jurídico a la nueva nación, estaba a la par la forma de establecer las garantías individuales y un régimen de control- constitucional que a través de nuestras constituciones (que a continuación expondremos), se perfeccionó hasta llegar a lo que conocemos como Juicio de Amparo, control ejercido por el Poder Judicial de la Federación.

1.3.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN

Conocida como Constitución de Apatzingán porque fue el lugar donde se expidió, llamada Decreto Constitucional para la libertad de América Latina, se promulga el 22 de octubre de 1814 siendo el primer intento de Carga Magna del México independiente.

Constituida por 237 artículos, en los primeros 41 se establecen cuestiones relevantes como: la soberanía reside en el pueblo y es ejercida por el Congreso; considera la ley como una expresión de voluntad general, la cual consiste en la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la función de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas será la conservación de estos derechos.

Los 196 artículos restantes consagran la forma de gobierno, el cual será republicano, centralista y dividido en tres poderes el legislativo, ejecutivo y judicial.

Aunque se habían consagrado los derechos del hombre, no se introdujo la defensa legal en caso de que éstos fueren violados. Desafortunadamente la inestabilidad que regía a nuestra Nación imposibilitó la entrada en vigor de nuestra Carta Magna.

No por esto le restamos el valor que tiene pues es el primer intento de fortalecer nuestra autonomía.

1.3.2 CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Conforme al Plan de Casamata, el 4 de octubre de 1824 se da a conocer la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente.

Fue una preocupación del Congreso la organización política del país, las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales quedando en segundo lugar las garantías individuales y su medio de defensa.

Apareciendo éstas en forma aislada, sobre todo en materia penal. A pesar de que el artículo 152 plasma una garantía de legalidad no podemos apreciar en esta Carta Magna un capítulo que contenga los derechos del hombre y por lo tanto ningún medio jurídico de defensa.

“Se establece un sistema de control constitucional mediante una atribución encomendada a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, según se prevenga por ley. Se da por entendido que existe una ley reglamentaria de la materia, por lo contrario nunca existió la citada ley. Por lo tanto fue totalmente nulo el ejercicio de este control constitucional”.⁶

“Dio esta Carta Magna como facultad del Consejo de Gobierno la de velar sobre la observancia de la Constitución, por lo que se presenta un medio de defensa de la Carta Suprema de carácter político sin embargo no se dieron los pormenores de la substanciación propia y estricta del control constitucional que se llevaría adelante por el Consejo de Gobierno, por lo que la protección a este ordenamiento jurídico normativo no fue muy certera ni eficaz”.⁷

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. p 109

⁷ Castillo del Valle, Alberto; Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal ;Edit. Porrúa,p. 16

1.3.3 CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 fueron pasajeras sin ninguna trascendencia, en este documento se consagró un cuarto poder llamado Supremo Poder Conservador, el cual tenía facultades legislativas, ejecutivas, judiciales e inclusive podría no aceptar lo que dispusieran los otros poderes.

Las facultades eran desmedidas, estaba integrado por cinco miembros elegidos a través de las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; cuya función fundamental era cuidar la conservación del régimen constitucional, era su poder de carácter político no jurisdiccional.

Podía declarar nulidad de actos opuestos a la Constitución , por parte de cualesquiera de los tres poderes y la solicitud de alguno de los restantes.

De acuerdo con lo anterior, el profesor Fernando Arilla Bas ilustra: ...“no se inspira en el principio dispositivo como el amparo sino que no opera previo ejercicio de una acción por parte del gobernante agraviado sino previa excitación de los otros poderes”.⁸

La Primer Ley aparece en diciembre de 1815, integrada por 15 artículos que fijaban los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. La Segunda Ley se

⁸ Arilla Bas, Fernando;El Juicio de Amparo,Editorial Kratos, p 27

aprobó en abril de 1836, se componía de 23 artículos referentes al Supremo Poder Conservador. La Tercera ley, aprobada en diciembre de 1836, se componía de 23 artículos referentes al Supremo Poder Conservador; en sus 58 artículos hablaba del Poder Legislativo, su composición y facultades. La Cuarta ley en sus 34 artículos, definía al Poder Ejecutivo, mencionaba el período para ser Presidente de la República el cual era de ocho años. La Quinta ley, exponía en sus 51 artículos al Poder Judicial el cual estaba integrado Por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda una de sus facultades era conocer de la solicitud del agraviado en caso de una estimación errónea de las causas de utilidad pública en caso de expropiación. La Sexta ley con 31 artículos, denominaba a los Estados como Departamentos, cuyos titulares serían los gobernadores nombrados por el gobierno central y las juntas locales.

Por último la Séptima ley en sus 6 artículos contenía disposiciones de las variaciones, prescripciones de las leyes anteriores, las cuales no se podían reformar sino hasta después de seis años de vigencia.

Como nos explica el Doctor Burgoa “en el control constitucional no se puede considerar al Supremo Poder Conservador como un fundamento histórico del juicio de amparo. Pues el juicio constitucional es un procedimiento donde concurren los elementos de todo proceso, el agraviado persona víctima de las violaciones constitucionales de 1957 y 1917 respectivamente, el demandado autoridades responsables de las infracciones y el juez encargado

de declarar la reparación. Tiene todos los elementos de una acción, cuyo ejercicio provoca la creación de la relación procesal, cayendo sobre ésta una sentencia de cosa juzgada, relativa o individual. Por el contrario en el Supremo Poder Conservador no se encuentra el agraviado, no hay una relación procesal y sus efectos son *erga omnes* es decir con validez absoluta y universal.

Tenía atribuciones ilógicas y absurdas como la de restablecer constitucionalmente, a cualquiera de los tres poderes, o los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente y la que declara que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso pueden ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones “. ⁹

1.3.4 CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

En las anteriores constituciones a pesar de que se notaba la necesidad de crear un medio jurídico que protegiera el régimen constitucional no es sino hasta la constitución yucateca de 1840 donde se consolidó . El Estado de Yucatán estaba separado de la federación y se crea una Corte Suprema de Justicia que era la protectora de la constitución, de los actos que provenían de

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio:Op. Cit. .p.111 – 112

las legislaturas o del ejecutivo consagrado en su artículo 53 el cual transcribimos a continuación:

“Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia) primero amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivo, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiese sido violadas”.¹⁰

Es Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá que establece en esta constitución un medio controlador del régimen constitucional ejercido por el poder judicial, control que se extendía a todo acto inconstitucional no como lo establecía la constitución centralista en caso de la errónea apreciación de las causas de utilidad pública en caso de expropiación. Vino a establecer la supremacía del poder judicial, extendía esta facultad a los jueces de primera instancia de conocer amparo contra actos de funcionarios que no fueren del poder judicial y cuyos actos vulneran las garantías individuales. En cuanto a los actos de los jueces de primera instancia conocía sus superiores jerárquicos.

“A Crescencio Rejón se le adjudica la introducción de la libertad religiosa, el término amparar, reglamentar derechos y facultades del aprehendido, la

¹⁰ Rabasa, Emilio; El Artículo 14 y el Juicio Constitucional; Edit. Porrúa;p. 345

consignación del principio constitucional de instancia de parte en la procedencia del juicio de amparo.

Aunque en esta constitución se deja contemplar la procedencia del amparo contra autoridades que no sean de las legislaturas o del gobernador contra preceptos diferentes de los consagrados en las garantías individuales".¹¹

1.3.5 ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

En 1846 se convoca a un Congreso Constituyente Nacional en donde estuvieron presentes como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don mariano Otero.

Aunque Rejón no estuvo en las sesiones del Congreso, sus ideas se propagaron en el Congreso Nacional a través del Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, se propuso adoptar un sistema de control constitucional, siendo un juicio llamado amparo.

Otero presentó a consideración del Congreso un voto particular en el que planteaban el régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824 con diversas reformas, voto aprobado con varias modificaciones el 18 de mayo de

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio: Op. Cit.: p. 112

1847, llamándole a la constitución Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847.

Se adopta un sistema de control constitucional, siendo este el amparo, el cual pudiera hacer efectivas las garantías individuales, desprendiéndose del artículo 5 que establecía lo siguiente:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará, las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.

Este sistema de control constitucional político lo regulaban los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De éstos se desmembra que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución y a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que se iniciaba por la Cámara de Senadores; y si era una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada la reclamaba como anticonstitucional el Presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante quien se le reclamaba, sometía la ley a examen de las legislaturas locales y éstas dentro de tres meses daban su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte y ésta publicaba el resultado, quedando anulada una ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; el Congreso General o las legislaturas se contraían a decidir si la ley de cuya validez se trataba, era o no

inconstitucional, y si era afirmativo se insertaba a la letra la ley anulada y el texto constitucional al que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional lo regulaba el artículo 25 que establecía lo siguiente:

“Proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. “

Establece este artículo como órgano competente para conocer las violaciones a los derechos del gobernado a los Tribunales de la Federación, consagrando el principio de relatividad de la sentencia.

En el anterior sistema de control nos dice el maestro Alberto Castillo del Valle, se incluyen las ideas de Rejón, acerca del control constitucional de carácter jurisdiccional que es el amparo, en tanto el sistema de índole político, cabiendo la aclaración de que el amparo propuesto por Otero, era procedente exclusivamente contra los actos de autoridades legislativas y ejecutivas, no así contra las judiciales, lo que hace de menor procedencia que el imperante en

Yucatán, en donde el juicio de garantías, operaba en contra de actos de autoridad legislativas y ejecutivas podían impugnarse por contravenir un precepto constitucional.

La superioridad de este precepto, radica en la forma en que se establece la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo, aún cuando en el amparo ideado por el yucateco ya se aludía al mismo pero no con la claridad que lo contempla el Acta Constitutiva y de Reformas.

Independientemente de la superioridad del amparo propuesto por Rejón, las ideas inscritas en el Acta Constitutiva y de Reformas son fundamentales, ya que se retoma el federalismo y da pauta a que se inicie la defensa constitucional en México, lo que sucedió el 13 de agosto de 1849, cuando el secretario del juzgado de distrito en funciones de juez, con residencia en San Luis Potosí, Pedro Zámano, dispensa el amparo y protección de la justicia de la unión a favor de Manuel Verastegui, por la orden del gobernador de aquella entidad federativa, consistente en el destierro decretado en contra del quejoso".

12

¹² Castillo del Valle, Alberto; Primer Curso de Amparo ; Editorial EDA ; p. 28 – 29

1.3.6 CONSTITUCIÓN DE 1857

De acuerdo al Plan de Ayutla, Juan Alvarez convoca a un congreso constituyente el 14 de febrero de 1856 y terminando el 5 de febrero de 1857.

“Se plasma en esta constitución el Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102. Las garantías individuales se consagran como hasta ahora en nuestra constitución vigente destacando el control de legalidad plasmados en los artículos 14 y 16.

Desaparece el control político que permanecía en el Acta de Reformas de 1847, se extiende el control a los actos del poder legislativo, ejecutivo y judicial en sus tres ámbitos; se establece al amparo como medio para controlar el ámbito de competencia constitucional entre Federación y Estados para que no hubiera violación de competencia.

En cuanto al artículo 102 se establece un proyecto erróneo que gracias a Don León Guzmán no prosperó. Mencionaba este artículo que se estableciera el sistema de control constitucional por un órgano y vía jurisdiccional, siendo competentes para conocer los casos de violación de la Carta Magna, Tribunales Federales y de los Estados pero previa la garantía de un jurado compuesto por vecinos del Distrito respectivo, el cual calificaría el acto violatorio.

El grave problema era que no existía confianza de que cuestiones jurídicas fueran sometidas a consideración de un jurado que no conocía la disciplina jurídica y que resolviera sobre si el acto era o no violatorio basándose en sentimentalismos”.¹³

Al suprimirse la anterior propuesta se plasma en esta Constitución el Juicio de amparo, conociendo los Tribunales Federales.

“Se sostienen los siguientes principios en el Juicio Constitucional:

- ❖ De la competencia del Tribunal Federal para conocer del amparo.
- ❖ De la procedencia del amparo contra actos de autoridad.,
- ❖ De instancia de parte agraviada.
- ❖ De prosecución judicial.
- ❖ De estricto derecho.
- ❖ De la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

En la vigencia de esta constitución estuvieron las siguientes leyes reglamentarias del Juicio de Amparo:

1. Ley de Amparo del 26 de noviembre de 1861.

¹³ Arellano García, Carlos; Op. Cit. ; p. 124 – 125

2. Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.
3. Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897.
4. El Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1905 en unos de sus capítulos reguló al Juicio de Amparo".¹⁴

1.3.7 CONSTITUCIÓN DE 1917

Venustiano Carranza convoca al Congreso para realizar reformas a la Constitución de 1857, dando como resultado la expedición de la Constitución de 1917 el 4 de febrero y entra en vigor el 5 de mayo de 1917, siendo la que nos rige.

No solo contempla las garantías individuales contenidas en la constitución de 1857, sino incorpora las llamadas garantías sociales, como una protección a las clases más abandonadas, derechos inalienables e irrenunciables, contenidas en los artículos 123 y 27 constitucionales.

Se repite la formula Otero que confirma la relatividad de las sentencias de amparo, el amparo solo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia, el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento si afectan partes substanciales y se dejó sin defensa al quejoso;

¹⁴ Castillo del Valle, Alberto; Op. Cit.; p. 31 – 32

se fijan las bases diferentes en materia civil y penal en cuanto a la suspensión del acto reclamado, nace el amparo director contra sentencia que no admita recurso alguno, se establece una sanción cuando se repite el acto reclamado o la autoridad responsable no acata la sentencia de amparo.

CAPITULO II

CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

Del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad el último medio legal para impugnar la ilegalidad de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

El juicio de amparo es el medio de defensa legal que se consagra en nuestra Constitución, para garantizar los derechos públicos subjetivos (garantías individuales) que pueden ser violadas por las autoridades o el poder legislativo al expedir nuevas leyes que las vulneren, se encuentra en los artículos 103 y 107 Constitucionales, mismos que están regulados por su ley reglamentaria, la Ley de Amparo.

Tratando de abarcar todos sus elementos esenciales hemos recabado de varios autores sus ideas sobre el concepto de amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa nos define el amparo "como el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de

autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 Constitucional); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y las de los estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley de manera extraordinaria y definitiva de todo el derecho positivo”.¹⁵

El amparo según Arellano García “es la institución jurídica por la que una persona física o moral , denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinario “. ¹⁶

“El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad,

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. Página 173

¹⁶ Arellano García, Carlos; Op. Cit. ; P. 329

y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones estatales que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamado si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".¹⁷

El Licenciado Arturo Serrano Robles define el Juicio de Amparo como "un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."¹⁸

De lo anterior podemos enumerar varias características esenciales del Juicio de Amparo, podemos decir que es un medio de control jurisdiccional por vía de acción cuya principal finalidad es la protección de las garantías individuales además asegura la competencia entre autoridades federales y locales.

¹⁷ Castro, Juventino; Garantías y Amparo; Edit. Porrúa; p. 303

¹⁸ Serrano Robles, Arturo; Manuel del Juicio de Amparo ; Editorial Themis; p. 14

El objeto del Juicio de Amparo es el restituir el goce de los derechos del gobernado o mantenido mientras se resuelve la cuestión principal, en este caso hablemos de la suspensión del acto reclamado.

Se tramita ante el órgano jurisdiccional Federal siendo competentes la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pero se contempla que pueden conocer como auxilio de la justicia federal, los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 Constitucional. Evitando con el amparo el exceso de poder de las autoridades y que éstas actúen apegadas al principio de legalidad.

2.2 ELEMENTOS DEL AMPARO

- ❖ Es un juicio constitucional Federal: pues se encuentra previsto en la Constitución y la Ley de Amparo.
- ❖ Es un juicio en contra de actos de autoridad , no en contra de particulares., ya que tiene por objetivo verificar si alguna autoridad violó- o no- las garantías individuales que otorga nuestra Constitución.
- ❖ Promovido por el agraviado; toda vez que se requiere que la persona que fue afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad ,

acuda ante las autoridades Federales competentes para promover el juicio de garantías.

- ❖ Presentado y tramitado ante el Poder Judicial Federal, ya que los que conocen de este Juicio son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de distrito.
- ❖ El objeto del amparo es el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que haya afectado la esfera jurídica del gobernado y se le restituya en la garantía individual que le ha sido violada.

2.3 AMPARO COMO JUICIO Y NO COMO RECURSO

El amparo es un proceso constitucional autónomo, entendiéndose por proceso un conjunto de actos procedimentales de las partes en donde los tribunales culminan con la resolución donde se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no las garantías individuales del gobernado, sin que dicho procedimiento sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

En el juicio de amparo promovido ante juez de distrito se entiende que es juicio, toda vez que se siguen todos los actos procedimentales que culminarán con la sentencia, sin embargo, el juicio de amparo directo se ha entendido como un recurso, ello en virtud del control de legalidad, tomando en consideración las violaciones indirectas a la Constitución, en donde el tribunal de amparo se convierte en un tribunal revisor porque analiza las violaciones a las leyes

ordinarias o secundarias, de ahí que se habla de su semejanza con el recurso de casación y en donde la sentencia que se dicta determina la inconstitucionalidad del acto reclamado y , si se cometieron violaciones al procedimiento, repondrá éste a partir del momento en que se incurrió en la violación. No obstante lo anterior, la Constitución federal y la Ley de amparo le otorgan la categoría de juicio.

2.4 REGLAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AMPARO

Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el art. 103 constitucional y las bases que han de regir el mismo se encuentran previstas en el art. 107 constitucional. La reglamentación legal del juicio de amparo está contemplada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o sea, la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

2.5 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Cualquier quejoso que intente promover el juicio de amparo debe de basarse en el artículo 103 constitucional el cual nos fija las tres hipótesis bajo las cuales procederá el mismo.

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- ❖ Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- ❖ Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;
y
- ❖ Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.
- ❖ “Si el gobernado pretende combatir un acto de autoridad estatal fuera de los anteriores supuestos, porque afecta a la Constitución o una ley secundaria, puede hacerlo pero debe de invocar en forma directa una de las fracciones de dicho artículo y en forma indirecta haga valer la violación al precepto constitucional o legal vulnerado”.¹⁹

¹⁹ Arellano García, Carlos; Op. Cit. ; p. 375

2.6 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

Nos menciona el Doctor Burgoa "que para entender el concepto de acto reclamado, debemos precisar lo que se entiende por acto de autoridad siendo este cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.

Por tanto el acto reclamado en forma general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución, en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.

En cuanto a la Primera fracción que hace precedente el juicio de amparo contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, el acto reclamado consiste en cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consiste en una decisión o ejecución o en ambos que afecten situaciones jurídicas o fácticas dadas y se imponen de manera unilateral, coercitiva o imperativamente realizadas fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o las

locales en sus respectivos casos, causando agravio personal y directo, con violación o no de garantías individuales.”²⁰

Para mayor comprensión del concepto acto reclamado se inserta la siguiente tesis jurisprudencial:

“Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Julio

Página: 390

ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. ; p. 104 – 110

voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo”.²¹

2.7 ACCION DE AMPARO

“La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las

²¹ Cfr. Ius 10, SCJN

hipótesis previstas por el art. 103 de la Constitución federal, con el objeto de que se le restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad al respetar la garantía individual violada”.²²

2.7.1 ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO

De acuerdo con el concepto anterior, tenemos que los elementos de la acción de amparo, son:

- ❖ Sujeto activo
- ❖ Sujeto pasivo
- ❖ Objeto
- ❖ Causas, y
- ❖ Naturaleza

A) SUJETO ACTIVO

Es el agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo.

B) SUJETO PASIVO

Está constituido por la autoridad del Estado que ha violado presuntamente las garantías individuales del gobernado, en cualquiera de las

²² SCJN, Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis, p. 17

hipótesis que señala el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La autoridad del Estado puede ser de carácter federal o local (estatal o municipal); pero siempre, en el caso de invasión de esferas, necesariamente deberá ser estatal o federal.

C) OBJETO

Es aquel que mediante la prestación del servicio jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una ley o un acto de autoridad que infringe sus garantías individuales en los casos que señala el aludido art. 103 constitucional.

D) CAUSA

Se divide en dos: Causa remota, y Causa próxima

D.1 CAUSA REMOTA

Se manifiesta por la existencia de la relación concreta del quejoso con el derecho objetivo, de donde resulta que el agraviado puede acudir ante los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la

sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado.

D.2 CAUSA PROXIMA

Está constituida por la transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, ya por violación a sus garantías individuales, ya por violación a la órbita competencial de la Federación a los estados y viceversa.

2.7.2 NATURALEZA DE LA ACCION DE AMPARO.

Se determina en función de que es "autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la transgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado".²³

²³ Burgoa, Ignacio, op. Cit. p.p. 314 – 326

2.8 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La palabra parte se deriva del latín, pars, partis, que significa porción de un todo; Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva. Ortiz Urquidi (Derecho civil) explica que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte.

Es preciso diferenciar el concepto de parte y de autor que tienen en común la realización de un acto jurídico y se distinguen en su número. Es decir, cuando un acto jurídico es realizado por una sola persona o por varias, pero con la misma pretensión, a ésta se le conoce como autor y cuando son dos o más personas las que realizan el acto jurídico con pretensiones diferentes se les denomina partes.

A los conceptos de autor y parte se opone el concepto, de tercero. Por tercero se entiende toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante.

En la relación procesal, el concepto de parte presupone la existencia de una contienda, de un litigio, en la que las partes que intervienen alegan cada cual su derecho.

La importancia de la identificación de las partes en derecho procesal está dada por que la competencia de los jueces magistrados o secretarios está limitada, entre otras cosas, por el interés directo o indirecto que pudieren tener en el juicio .

En la relación jurídica las partes son las personas o entidades con derechos y obligaciones recíprocas que teniendo capacidad piden la actuación o intervención de los órganos jurisdiccionales para que estudien sus pretensiones y finalmente resolver sobre ellas siendo esta petición un derecho público subjetivo a favor del gobernado, según lo establecido en el artículo 17 constitucional.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de Amparo son parte en el juicio de amparo:

- El agraviado o agraviados
- La autoridad o autoridades responsables.
- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquier de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño y o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos, afecten dicha reparación o responsabilidad.
- Persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directa en la subsistencia del acto reclamado.
- El Ministerio Público Federal quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la ley independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

2.8.1 AGRAVIADO O QUEJOSO

Es aquella persona que considera que el acto que ejecuta, va a ejecutar o está ejecutando la autoridad, lesiona sus garantías constitucionales, o proviniendo de autoridad federal estima que vulnera o restringe la soberanía de los estados o al emitirlos éstos invaden la competencia Federal . Es el facultado para promover el Juicio de Garantías ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Siendo un principio relevante del juicio de amparo la iniciativa o a instancia de parte agraviada, como se contempla en el artículo 107, fracción I de la constitución:

- ❖ “El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada “.

- ❖ Conforme al artículo 4 de la ley de amparo nos señala que la parte quejosa es “aquella persona a quien le perjudique la ley o tratado internacional el reglamento o cualquier otro acto que se reclame”.

- ❖ “No se debe de confundir el concepto de perjuicio a que se refiere el derecho civil como una privación de ganancia lícita que se pudiera obtener sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos de una persona. No se debe dejar a un lado que no puede ser parte agraviada

aquél a quien el acto reclamado no perjudica directamente en sus propiedades, posesiones o derechos “. ²⁴

El Doctor Ignacio Burgoa nos explica de acuerdo a las fracciones del artículo 103 constitucional lo que se entiende por quejoso:

- ❖ “El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis según la fracción primera).

- ❖ El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina su agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de su acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la tercera fracción”. ²⁵

²⁴ Góngora Pimentel. Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; Editorial Porrúa; p. 340

²⁵ Burgoa Orihuela. Ignacio; Op. Cit.; p. 330 – 331

De lo anterior se desprende que el quejoso es la persona que se ve afectada directamente en esfera jurídica por un acto de autoridad, teniendo la facultad para promover el juicio constitucional.

No sólo las personas físicas pueden pedir el amparo y protección, de acuerdo al artículo 8 de la multicitada ley. Las personas morales privadas pueden pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 25 nos establece que son personas morales:

- ❖ III. Sociedades civiles o mercantiles.

- ❖ IV. Sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción 16 del artículo 123 constitucional.

- ❖ V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

- ❖ VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo u otro fin lícito siempre que no fueren desconocidos por la ley.

El artículo 6 de la Ley de Amparo es una excepción al artículo 23 del Código Civil del Distrito Federal el cual establece que los menores no pueden

comparecer a juicio sino es mediante representante cuando éste se haya ausente o impedido, el juez le nombrará un representante para la intervención en juicio, si el menor tiene 14 años puede designar el representante en el escrito de demanda.

Las personas morales oficiales de acuerdo al artículo 25 fracción I y II del Código Civil Federal son: La Nación, Los Estados, Municipios y demás corporaciones de orden público reconocidos por la ley, estas personas conforme al Artículo 9 de la Ley de Amparo pueden acudir a demanda de amparo por medio de funcionario o representantes que designe la ley, cuando el acto afecte los intereses patrimoniales.

En el artículo 10 de la citada ley, se establece que pueden promover amparo las persona u ofendido que tengan derecho a reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, contra actos del incidente de reparación o responsabilidad civil, contra actos en el procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o la responsabilidad civil.

Conforme al artículo 1º constitucional los nacionales y extranjeros gozan de derechos públicos individuales otorgados por la constitución por lo tanto pueden ocurrir a juicio de amparo. Aunque en el artículo 33 constitucional existe la facultad exclusiva del ejecutivo federal de hacer abandonar del territorio

nacional sin necesidad de juicio previo a extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

2.8.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

Esta expresión tiene su origen en la legislación de amparo, en virtud de que las primeras leyes reglamentarias de 1861 (art. 7º); de 1869 (art. 9º); de 1882 (art. 27) negaron a la autoridad contra la cual se interponía el juicio de amparo, la calidad de parte demandada, la que atribuyeron al Promotor Fiscal (equivalente al Ministerio Público), estableciendo para la propia autoridad la obligación de rendir un informe sobre los actos reclamados y su fundamentación (informe justificado), así como el derecho de presentar pruebas y formular alegatos. El artículo 670 del CFPC de 1908 reconoció expresamente el carácter de parte a dicha autoridad, pero la siguió calificando como responsable y exigiéndole la rendición del citado informe con justificación. Esta denominación ha persistido en las leyes de amparo de 1919 y la actual de 1935,

no obstante que la designación técnica que le corresponde, como lo ha señalado la doctrina es la de autoridad demandada.

Para nosotros es el ente que tiene imperio en contra del cual el quejoso solicita la protección y amparo de la justicia federal, porque existe un acto que es violatorio de las garantías individuales o porque infringe el campo de competencia que la constitución establece a la federación y a sus estados.

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que autoridad para efecto del amparo, se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias ya legales ya de hecho y que por lo mismo estén en posibilidad de obrar como individuos de que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen y que tales autoridades los son, no solo la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que las ejecutan o tratan de ejecutar y contra cualquiera de ellos procede el amparo”.²⁶

A continuación se inserta el criterio de la Corte en una tesis Jurisprudencial:

²⁶ Tesis Jurisprudencial 300; Segunda parte del Apéndice del Seminario Judicial de la Federación: 1917 – 1988; Página 519

“AUTORIDADES, QUIENES LO SON PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

El carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que haya tenido, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 655/88. Ricardo Santiago Santiago. 20 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: María Olivia Luna Pérez.”²⁷

Ignacio Burgoa la define como: “autoridad es aquel órgano estatal de ipso o de jure investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.²⁸

De acuerdo a la ley reglamentaria en su artículo 11 nos dice “es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

²⁷ Cfr. Ius 10, SCJN

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio:Op. Cit.: p. 338

Se desprende que hay dos tipos de autoridad responsable en el juicio de amparo; la autoridad ordenadora que es la autora del acto reclamado y la autoridad ejecutora la que va a dar o pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad ordenadora.

En cuanto a la que promulga, publica se refiere al amparo contra leyes y serán las autoridades que dictan las leyes (Congreso de la Unión o legislaturas de los estados) y la autoridad que promulga (Presidente de la República o gobernador del estado) sin que falte el señalar a la autoridad que dictó la ley.

En el artículo 19 de la Ley de Amparo menciona que las autoridades responsables no pueden ser representados en el juicio de amparo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen o hagan promociones.

En el caso del Presidente de la República puede ser representado en todos los trámites que determine el propio Ejecutivo Federal, por conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estados y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso, corresponda el asunto,

según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De igual manera en los juicios que se promuevan contra los titulares de las dependencias del Ejecutivo de la Unión, estos pueden ser suplidos por funcionarios que tengan esta atribución en los reglamentos interiores que expida la citada ley.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República su titular puede representar al Presidente de la República y ser suplido por los funcionarios a quienes se les otorgue esa atribución en el reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

2.8.3 TERCERO PERJUDICADO

Es aquella persona que tiene derechos opuestos al quejoso, y a la vez tiene interés jurídico legítimo de que subsista el acto reclamado, tal y como lo establece la tesis Jurisprudencial que se inserta:

“Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLV

Página: 3643

TERCERO PERJUDICADO, QUIEN TIENE EL CARACTER DE, EN AMPARO. La fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama contra resoluciones judiciales del orden civil, tienen derecho a intervenir como terceros perjudicados, los que sean parte en el juicio civil, ya sea que la demanda se instaure por una de las partes en el juicio o ya por un tercero que se considere afectado con la resolución; tesis concordante con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de considerar terceros perjudicados, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés en que subsista el acto reclamado.

TOMO XLV, Pág. 3643.- Queja 123/35, Sec de Acuerdos.- Cañas Eugenio de J. Suc de.- 26 de Agosto de 1935.- Unanimidad de 4 votos”.²⁹

Del artículo 5 de la Ley de Amparo se desprenden varios supuestos:

“La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento. Se refiere a los juicios de carácter civil, mercantil o del trabajo.

El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión

de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad. Esta fracción se refiere solo a juicios de materia penal.

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. Hace referencia a la materia administrativa y respecto de aquellos casos, en los que una persona realice diligencias conducentes al logro de negocio ante las autoridades administrativas, habiendo obtenido una resolución o acuerdo contra el que se promueva amparo, el actor deberá señalar como tercero perjudicado al gestionante. “³⁰

El maestro Burgoa señala “el tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. “³¹

El tercero perjudicado en el Juicio de Garantías tiene todos los derechos y obligaciones procesales que tiene el agraviado y la autoridad responsable, puede rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

²⁹ Cfr. Ius 10, SCJN

³⁰ Góngora Pimentel, Genaro; Op. Cit. ; p. 413

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. ; p. 342

Las pretensiones son análogas entre la autoridad responsable y el tercero perjudicado pues su ideal es que no se conceda el amparo y en su caso el sobreseimiento del mismo.

Resulta un poco confusa esta parte que interviene en el Juicio de Amparo sin embargo, transcribimos un claro ejemplo que nos proporciona el maestro Octavio A. Hernández y el cual versa en los siguientes términos:

“.....por ejemplo, antes del año de 1946, todos los profesores y alumnos de la universidad, teníamos interés en que se construyera la Ciudad Universitaria, construcción para cuyo efecto el poder ejecutivo expidió una Ley sobre fundación y construcción de la Ciudad Universitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de abril de 1946, y por la otra, en el Diario Oficial del 25 de septiembre del mismo año, publicó un Decreto Expropiatorio de 737 hectáreas pertenecientes a los Ejidos de Tlalpan y Copilco de la Delegación Tlalpan y de Padierna y San Jerónimo Aculco, de la Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en cuyos terrenos se construyó dicha Ciudad Universitaria. Si los ejidatarios que sufrieron la expropiación hubieran pedido amparo en contra del Decreto Expropiatorio, ninguno de nosotros, no obstante, nuestro interés habríamos podido comparecer con el carácter de terceros perjudicados, porque ninguno de nosotros gestionó ante el poder ejecutivo la expedición del Decreto Expropiatorio que habría sido señalado en el amparo como acto reclamado. El tercero perjudicado, en cambio, lo habría sido

la Universidad Nacional Autónoma de México representada por su Rector, quien, efectivamente, inició la gestión del acto reclamado, mediante oficio 273 del 3 de marzo de 1943 dirigido al Presidente de la República...”³²

2.8.4 MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN

Interviene en todos los juicios actuando como protector de los intereses sociales o del Estado, velando así la observancia del orden constitucional y de los ordenamientos legales, su actividad se encuentra regulada en los siguientes preceptos legales:

Artículo 107, fracción 15 constitucional:

El Procurador General de la República o el Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio de interés público.

Artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo:

El Ministerio Público Federal, puede intervenir en todos los jurídicos e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando

³² Hernández A, Octavio; Curso de Amparo; Edit. Porrúa; p. 168 – 169

se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia familiar el Ministerio Público Federal no puede interponer los recursos que esta ley señala.

Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus fracciones I y II:

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia.

Castillo del Valle nos menciona otras obligaciones independientes de los derechos que le corresponden en el juicio al Ministerio Público Federal:

“Desahogar la vista que le de el juez de distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda, artículo 146 de la Ley de Amparo.

Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite, artículo 157 de la Ley de Amparo.

Cuidar que las sentencias en que se conceda el amparo en materia agraria en un núcleo de población ejidal o comunal, queden debidamente cumplidas.

Artículo 2 de la misma ley:

Exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales ya sean tesis de salas. Artículo 197 de la Ley de Amparo o de los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 197-A de la misma ley.

Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las Salas artículo 197 de la Ley de Amparo o de los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo 197-A de la Ley de Amparo.

CAPITULO III

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO

3.1 GENERALIDADES

Se entiende por principio la base o fundamento sobre el cual se apoya determinada cuestión, en el juicio de amparo existen varios principios, los cuales se consagran en nuestra Constitución y en la ley de Amparo, las cuales tienen excepciones que señala la misma ley.

Estos principios son:

- ❖ Iniciativa o instancia de parte agraviada
- ❖ Existencia de agravio personal y directo
- ❖ Definitividad del acto reclamado
- ❖ Estricto derecho
- ❖ Prosecución judicial
- ❖ Relatividad de las sentencias

3.1.1 INSTANCIA DE PARTE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto en una tesis Jurisprudencial lo que debe entenderse por instancia de parte:

“Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76 Primera Parte

Página: 45

LEGITIMACION PROCESAL PARA OCURRIR AL AMPARO. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

Amparo en revisión 306/55. Abraham Z. Phillips. 29 de abril de 1975. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Carlos del Rio Rodríguez".³³

Este principio está consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna que expresa "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada" y no tiene excepción, por lo tanto rige en todo caso

³³ Ius 10, SCJN

El artículo 4 de la Ley de Amparo estatuye que "el juicio de amparo solo puede promoverse (lo que significa que no procede de oficio) por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si es un acto de orden penal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los caso en que esta ley lo permita: como cuando se trata de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad según prevención del artículo 17 de la misma ley.

3.1.2 AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Se desprende también de los artículos 107, fracción I constitucional y 4 de la Ley de Amparo.

"El juicio se sigue siempre a instancia de parte agraviada y únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama". Tal y como lo establecen las Jurisprudencias que se insertan en las líneas siguientes:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación

Tomo: 52, Abril de 1992

Tesis: I.1o.T. J/38K

Página: 31

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 221/86. Teléfonos de México, S. A. de C. V. 11 de junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Norma Fiallega Sánchez.

Amparo directo 911/92. Jesús Zamarripa Rivera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1341/92. Rubén Hernández Frausto. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 1441/92. Manuel Martínez Castillo. 13 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez”.

Amparo directo 1261/92. Eduardo Sandria Cancino. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández”.³⁴

“Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Diciembre

³⁴ Cfr. Ius 10, SCJN

Tesis: VI. 3o. J/26

Página: 117

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/88. José Alvarez Gómez. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo en revisión 24/89. Epifania Tlaseca Jiménez. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.

Amparo en revisión 96/90. Jesús Olivares Urcid. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo en revisión 152/91. Prócoro Bravo Zayas y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo en revisión 222/91. Inmobiliaria Bárcena Arriola, S. A. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez".³⁵

Así mismo, si no se causa un agravio personal y directo de conformidad con el principio constitucional , el amparo será improcedente, tal y como lo dispone el artículo 73 fracción V y VI de la Ley de Amparo , que a la letra se transcribe:

El amparo es improcedente:

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

³⁵ Cfr. Ius 10 , SCJN.

“El agravio debe concretarse en alguien que no este indeterminado, es directo porque debe haberse producido, estarse efectuando en el momento de promover el juicio o ser inminente los actos probables, no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, lo que no acontece cuando señala el recurrente que solo es posible que se realicen”.³⁶

3.1.3 DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

En el juicio de amparo se habla de principio de definitividad como un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo deben de agotarse previamente todos los recursos ordinarios que la ley que regula el acto reclamado, prevé.

Como lo dispone la tesis Jurisprudencial que a continuación se inserta:

“Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II Febrero

³⁶ Semanario Judicial de la Federación; Octava Epoca.- Tomo XIV.- julio; Tribunal Colegiado de Circuito ; Página 403

Tesis: VI.1o.243 K

Página: 212

AMPARO, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL. RIGE CUANDO PROMUEVE CONTRA ACTOS PRONUNCIADOS EN JUICIO O EN PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO, AUNQUE SE ADUZCAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. Si bien es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiterados casos ha sostenido que procede el juicio de amparo cuando se reclamen violaciones directas a la Constitución, sin que previamente se agoten los recursos ordinarios o medios de defensa que la parte quejosa tenga a su alcance, por disposición de la ley, ello debe entenderse referido a actos que no provengan de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es que la providencia no se haya dictado dentro de un juicio o de un procedimiento seguido en forma de juicio, excepto a los terceros extraños, lo que se corrobora al leer lo dispuesto por el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo, la segunda de las cuales contiene disposición expresa sobre el particular, mientras que la primera no hace ningún distingo. A mayor claridad conviene transcribirlas: "XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros." y "XV. Contra actos de

autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/88. Alma Janitzitzio Sánchez Porras. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López".³⁷

La definitividad se encuentra consagrada en las fracciones III, IV y V del artículo 107 constitucional, que a continuación se insertan:

El amparo procede:

³⁷ Cfr. Ius 10, SCJN

III. En relación con las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

IV. En lo referente a la materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

V. Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma.....

Si no se observa el principio de definitividad plasmado en nuestra norma Constitucional, el amparo será improcedente tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley de amparo, que se inserta en las líneas siguientes:

El amparo es improcedente:

Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Se esté tramitando ante tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, el acto combatido

debe recusarse de oficio sea impugnado por otro recurso, juicio o medio de defensa.

El Doctor Burgoa define a este principio como "el agotamiento ejercido previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."³⁸

Este principio, admite excepciones derivadas de la ley, esto es cuando el quejoso no está obligado a agotar el procedimiento ordinario, o medio de defensa, antes de promover juicio de amparo, las que son:

- Materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, y otras penas inusitadas y trascendentales .
- Cuando se reclama acto de formal prisión tampoco es necesario agotar recurso de apelación. Pero si el quejoso optó por interponerlo,

³⁸ Burgoa Orihuela. Ignacio; Op. Cit. ; p. 283

tiene que esperar a que se resuelva interponer el juicio de amparo, a menos de que se desista del recurso.

- Cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucional puede interponerse directamente el juicio de amparo.
- En materia judicial civil y procesal laboral, si el quejoso está en total estado de indefensión al no haberse emplazado legalmente el procedimiento no tiene obligación de interponer recursos ordinarios que la ley del acto consigne.
- De igual manera no se está obligado a interponer recurso, juicio o medio de defensa legal en esta materia contra el acto de autoridad, si con motivo de su interposición, la ley que lo rijan exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o si el recurso, medio de defensa o juicio no suspende los efectos del acto impugnado.
- Así mismo cuando los actos reclamados que emanen de un procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso.

- Cuando el quejoso es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación y motivación.
- Si el agraviado se propone reclamar la ley en que se sustente el acto de autoridad tampoco está obligado a agotar el recurso que la ley establece.

3.1.4 ESTRICTO DERECHO

Según Juventino V. Castro "lo llama Principio de Congruencia, el cual se basa en que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a través de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo; en consecuencia el órgano jurisdiccional no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe de limitarse a establecer si los conceptos de violación citados son o no fundados, de manera que legalmente no está en aptitud de determinar que el acto reclamado sea contrario a lo establecido por la Constitución, por un razonamiento no expresado en la demanda. En virtud de este principio, puede ocurrir, que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue el

amparo por no haber hecho valer el razonamiento idóneo conducente a aquella conclusión”.³⁹

Este principio no está regulado directamente en la Constitución, se infiere al interpretar en contrario *sensu* el artículo 107 fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo:

“Las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo solo se ocuparán de los individuos....que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Tomando en cuenta la naturaleza del acto reclamado, circunstancias del quejoso el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece las excepciones a este principio, al exponer las diversas hipótesis en donde la autoridad que conozcan del juicio deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y los agravios formulados en los recursos, los casos de excepción son:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁹ Castro V. Juventino; Op. Cit. : p. 347

- En materia penal, la suplencia de la queja opera aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley, además de suplir la deficiencia de la demanda y de agravios deberá suplir exposiciones, comparaciones, alegatos.
- En materia laboral, la suplencia solo se aplica a favor del trabajador.
- A favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.1.5 PROSECUCIÓN JUDICIAL

“Otro principio del juicio de amparo que está en el artículo 107 constitucional, consiste en que aquél se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico.

El juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en donde se observan las formas jurídicas procesales, esto es, demanda contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Cuando se traduce el ejercicio del amparo en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, la contienda, en la que cada quien propugna sus pretensiones, tiene carácter velado, de tal suerte que sus resultados, en caso de que prospere la acción, no tiene repercusión política que implicaría un insulto a la autoridad perdidosa, como sucede en sistemas contrarios, en donde existe una pugna entre los diferentes entidades públicas; en donde se considera en arma blandida el sistema de control por el órgano controlador contra éstas entidades.”⁴⁰

3.1.6 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Es llamado también este principio “Fórmula Otero” establecido en el artículo 107 constitucional fracción II la cual dice que “la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

⁴⁰ Burgoa Orihuela. Ignacio: Op. Cit. : p. 274

De esta misma manera se establece en el artículo 76 de la Ley de Amparo en su primer párrafo "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en él sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio es uno de los mas importantes que existen en el amparo, y se traduce a que las sentencias de amparo solo benefician al quejoso y no a terceros que no fueron afectados por el acto reclamado, por lo tanto la sentencia de amparo tiene por efectos destruir el acto que vulnero el estado de derecho del quejoso y restituirlo en la parte en que fue vulnerada su esfera jurídica.

Si la sentencia de amparo tuviera como efectos destruir o derogar la norma jurídica indebidamente aplicada por la autoridad responsable. El juzgador de amparo se convertiría en Juez y parte, toda vez que por un lado destruiría el efecto del acto reclamado y por la otra se convertiría en Legislador, situación que se encuentra prohibida por nuestra Constitución Federal, al disponer en su artículo 49 el que no se pueden reunir en una sola persona o corporación dos o mas poderes, ya que provocaría la ruptura del equilibrio del poder. A continuación se inserta el criterio de nuestro más alto Tribunal de la Federación:

"Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III Segunda Parte-2

Página: 779

SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Gonzalez Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano".⁴¹

⁴¹ Cfr. Ius 10 . SCJN.

CAPITULO IV

DEROGACION DE LA COMPETENCIA CONCURRENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

4.1 JURISDICCIÓN

“ Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (*Becerra Bautista*). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho.

De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad”.⁴²

“En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a *Barthelemy*, *Ducrocq*, *Duguit*, *Hauriou*, y en algunos aspectos a *Carré de Malberg* .

⁴² Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

Se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado (un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc.), para administrar justicia (Goldschmidt). En esta parte de la definición es obvio, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra Constitución de 1917, que se debe excluir la actividad del Ministerio público (MP), órgano administrativo que procesalmente pide justicia y que está sujeto a la autoridad del juzgador, que es el único que puede administrarla.

Dentro del pensamiento de los procesalistas italianos destacan las originales versiones que sobre la jurisdicción han expuesto Chiovenda, Ugo Rocco y Carnelutti. Pasa los dos primeros la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de la ley, ya poniéndola posteriormente en práctica.

Hay que observar en primer lugar, que la actuación de la ley no es privativa del acto jurisdiccional, sino que debe interpretarse que la función jurisdicente es una serie de sucesos de consecuencias jurídicas generalmente deseados por su autor, el juez y contenidas en la previsión legislativa. Y en segundo lugar, que es preferible hablar de sustitución de la actividad "privada" por la pública (y no sólo por la "ajena", puesto que esto último produce confusión con el arbitraje, que es una fórmula heterocompositiva privada, aunque ajena a las partes).

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas que se presentan mayoritariamente en la organización constitucional del Estado de esquema occidental, donde el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan. En el último sector, el insigne procesalista establece esta importante distinción: en tanto que en el acto administrativo, el órgano aplicador juzga y manda siendo al propio tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución; en el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial que no es parte en el conflicto.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial".⁴³

4.2 CONCEPTO DE COMPETENCIA

"Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, a (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

⁴³ Ibidem

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el artículo 16 de nuestra Constitución dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente".⁴⁴

"Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso -cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría-, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos -legislativo y ejecutivo- y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción".⁴⁵

La competencia como concepto específico (frente a la idea de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

4.3 CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA

Según el artículo 144 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal clasifica a la competencia de los tribunales por la materia, la

⁴⁴ SCJN, Diccionario Jurídico, Edit. Porrúa, Tomo I, p. 120

⁴⁵ Diccionario Jurídico 2000 Desarrollo Jurídico Copyright 2000

cuantía, el grado y el territorio. Tomando en cuenta este precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

4.3.1 **MATERIA.** Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc

4.3.2 **TERRITORIO.** Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "costra terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Amén del denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estadual, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

4.3.3 CUANTÍA. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas ardorosas, en que se discute si deben plantearse distinguos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace tiempo que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas. Pensemos en la decisión sobre la pérdida de la patria potestad de uno de los cónyuges en un divorcio, o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en signos económicos.

4.3.4 GRADO. Este vocablo en su acepción jurídica significa "cada una de las instancias que puede tener un juicio"⁴⁶; o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" "como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia"⁴⁷ o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia.

4.4 AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO.

Los juicios de amparo son resueltos por Juzgadores Federales. Eso significa que los jueces de Distrito, los Magistrados de Tribunales Colegiados y los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden conocer juicios de amparo.

4.4.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La competencia que actualmente de acuerdo al artículo 105 constitucional se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere en general al conocimiento de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

⁴⁶ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal, Edit Porrúa, P. 54

⁴⁷ De Pina, Rafael, Diccionario Jurídico, Edit Porrúa, p. 37

La controversia constitucional solo pueden promoverla el Poder Ejecutivo, El Congreso de la Unión a través de cualquiera de sus cámaras o en su caso la comisión permanente, los Estados, el Distrito Federal y Municipios, cuando consideren que un acto de autoridad o disposición legal proveniente de otra autoridad ha vulnerado o invadido su competencia.

La acción de Inconstitucionalidad es otro procedimiento que sólo puede tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pueden iniciar fracciones Legislativas minoritarias que no estén de acuerdo con la Ley (es decir ,el 33 % de los Senadores, Diputados o representantes que se opusieron a la Ley cuando esta se discutió), el Procurador General de la República o los partidos Políticos en el caso de leyes electorales.

En este juicio se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general (o tratado) y la Constitución. La acción de inconstitucionalidad sirve para invalidar la norma o tratado que se oponga al texto constitucional, la resolución que se dicta tiene efectos generales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede intervenir en EL AMPARO DIRECTO, a través del ejercicio de la facultad de atracción que previene el último párrafo de la fracción V del artículo 107 de la constitución que

dice: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten".

4.4.2 LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

Los Juzgados y Tribunales Federales se encuentran distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional. Sin embargo, cada uno de ellos sólo puede conocer de los asuntos que se presenten en las zonas geográficas a las que fueron asignados. Un Circuito Judicial puede abarcar el territorio de una Entidad Federativa, como en el caso de San Luis Potosí, Nuevo León, Guanajuato etc. En otros casos, el circuito judicial comprende el territorio de dos o más Estados como es el caso de Jalisco y Colima (3er circuito) o el de Yucatán y Campeche (14º circuito).

Los tribunales de Circuito pueden ser Unitarios o Colegiados, según el número de Magistrados que los integren y el tipo de asuntos que deben conocer.

Actualmente existen 29 Circuitos Judiciales, en la siguiente hoja se inserta el mapa de los Circuitos Judiciales de nuestro País y su ubicación.

CIRCUITOS JUDICIALES



A) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Son los Tribunales integrados conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por tres Magistrados y un Secretario de Acuerdos y son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer principalmente según el artículo 37 de la misma Ley de:

I. Los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio por violaciones que afecten las garantías individuales e invadan esferas de competencia. Estas violaciones deben haberse cometido en dichas resoluciones o durante el procedimiento.

II. Del recurso de revisión; mediante los cuales se revisa y decide si la resolución de un juez se emitió conforme a la Ley, contra las decisiones que hayan dictado los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito en un juicio de amparo indirecto.

B) TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los tribunales unitarios de circuito conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se compondrán de un magistrado y son competentes para conocer conforme al artículo 29 de la citada Ley de:

De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito, es decir son los Tribunales de Segunda Instancia en materia de juicios federales.

Del recurso de denegada apelación; Esto significa que resuelven si el Juez de Distrito que se negó a darle trámite a una apelación tuvo o no la razón.

4.4.3 JUZGADOS DE DISTRITO

Los juzgados de distrito se compondrán de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Juzgados de Distrito son los órganos judiciales de primera instancia del Poder Judicial Federal. Cuando existe un conflicto en materia federal, es el Juez de Distrito quien debe conocer las demandas de juicios incluido el amparo.

En algunas ciudades como México y Guadalajara, los juzgados de Distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativo y laboral), mientras que, en otros lugares, los Juzgados de Distrito conocen indistintamente cualquiera de estos asuntos.

Estos juzgados son competentes según el artículo 114 de la Ley de Amparo para conocer de:

- a) Resolver juicios relacionados con leyes federales en materias civil, penal y administrativas.

- b) Conocer de juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, promovidos contra aquellos actos de autoridad que hayan violado las garantías individuales o invadido

esferas de competencia, dentro o fuera de un procedimiento o juicio.

4.5 COMPETENCIA AUXILIAR

La competencia auxiliar tiene su fundamento constitucional en el párrafo. segundo de la frac. XII del art. 107 del pacto Federal, que literalmente expresa:

....."XII Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca...."

El artículo 38 de la Ley de Amparo establece quien es la autoridad competente para conocer del amparo en virtud de la competencia auxiliar:

" EN LOS LUGARES EN QUE NO RESIDA JUEZ DE DISTRITO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que

ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo.....”⁴⁸

El citado artículo previene ciertos presupuestos para que pueda operar la competencia auxiliar, son los siguientes:

- a) Que no resida juez de distrito o tribunal unitario de circuito en el lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado, y.
- b) Que el acto que reclame en el amparo se ejecute o trate de ejecutarse.

De lo contrario, debe tomarse en consideración que si falta alguno de los presupuestos mencionados, evidentemente no podrá promoverse un juicio de amparo ante un juez de primera instancia, sino que tendrá que interponerse ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda. La competencia que otorga el art. 38 de la Ley de Amparo al juez de primera instancia, se circunscribe a la recepción de la demanda de amparo.

El juez de primera instancia al recibir la demanda de amparo, podrá suspender el acto reclamado si así procede.

⁴⁸ Cfr. Art.38 de la Ley de amparo vigente.

La suspensión del acto reclamado en los casos de la competencia auxiliar determina, que el juez de primera instancia al recibir la demanda de amparo tiene facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, pero esta facultad no es absoluta, sino limitativa, porque tendrá que ser forzosamente en las hipótesis que menciona el art. 39 , que son:

- a) actos que importen peligro de privación de la vida,
- b) ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,
- c) deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se inserta a continuación una Tesis Jurisprudencial relacionada con la competencia auxiliar:

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LVII

Página: 1264

AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, VALOR DE LAS ACTUACIONES DE LAS. El artículo 38 de la ley orgánica del juicio de amparo, establece que en los

lugares en que no reside Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia, dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad de ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentren por el término de setenta y dos horas, y ordenar que se rindan al respectivo Juez de Distrito, los informes correspondientes; el artículo 39 del propio ordenamiento, limita la facultad para suspender provisionalmente el acto reclamado, a que se contrae el anteriormente citado, a los casos en que haya peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso, deportación o destierro, o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; pero no desvirtúa ni modifica en modo alguno la que el propio artículo 38 concede simplemente para recibir la demanda de amparo; y el artículo 40 no hace otra cosa que extender esas dos facultades a las autoridades judiciales que ejerce jurisdicción en el mismo lugar en que reside la autoridad ejecutora, cuando el amparo se promueve contra un Juez de primera instancia y no exista, allí mismo, otra de igual categoría, o cuando reclamándose contra autoridad diversa, no resida en el propio lugar el Juez de primera instancia o no pueda ser

habido y se trate de los actos a que alude el citado artículo 39; de lo que se concluye que como lo permitía también la ley reglamentaria del juicio de garantías de 18 de octubre de 1919, en sus artículos 31 y 32, un Juez menor municipal o local, en los casos a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Amparo en vigor, en funciones de menor auxiliar de la Justicia Federal, sigue teniendo facultades para recibir la demanda de amparo y remitirla al Juez de Distrito que corresponda, seguramente porque nada hay en esto que pueda dar causa a los abusos que se cometían a la sombra de la facultad que para decretar la suspensión, se concedió a aquellas autoridades judiciales del orden común y que trató de evitar el legislador, con los preceptos de que se viene haciendo mérito, y que rigen en la actualidad, lo que indica que si la demanda de amparo se encuentra en el caso previsto por la actual Ley de Amparo, en su artículo 40, en cuanto a que un Juez menor estuvo facultado para recibirla y remitirla al Juez de Distrito correspondiente, resulta indudable que este último funcionario, no procede legalmente al exigir la comprobación de la fecha en que la misma fue depositada en la oficina de correos del lugar, y al pretender que el quejoso justifique su personalidad en el amparo, cuando en la demanda respectiva claramente

se manifiesta que el carácter con que comparece, lo tiene reconocido en el juicio de donde ha tenido verificativo el acto que reclama, porque en este caso, tiene aplicación el artículo 13 de la ley reglamentaria respectiva.

Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 4221/38. Aceves José, sucesión de. 5 de agosto de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La competencia auxiliar es un excelente medio legal para lograr la puntual protección del gobernado en su esfera jurídica, pues a pesar de que en el lugar donde resida no exista alguna autoridad judicial federal competente para conocer del amparo una autoridad judicial local puede tener conocimiento del juicio de garantías y así proteger al gobernado en su interés jurídico ya que sabemos que en la actualidad todavía existen diversas poblaciones en las cuales no hay un juez de distrito y menos aun un tribunal unitario, sin embargo no debemos olvidar que solo procede contra actos que se vayan a ejecutar o se hayan ejecutado por la autoridad responsable.

4.6 COMPETENCIA CONCURRENTE.

4.6.1 GENERALIDAD.

Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar.

4.6.2 JUSTIFICACION HISTORICA

Al discutirse en el seno del constituyente de 1917 la competencia de los tribunales federales, se especificó, con el objeto de no invadir la esfera jurisdiccional de los tribunales de los Estados de la República, cuáles controversias corresponderían a unos y otros. Fue así como en el artículo 104 de la Constitución se especificó que:

"cuando las controversias (del orden civil o criminal) únicamente afectaren intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, o los del Distrito Federal o los territorios (que existían entonces)".⁴⁹

⁴⁹ Cfr. Artículo 104 Cosntitucional.

Sin embargo, el origen de la jurisdicción concurrente lo tenemos en la Constitución de 1857, aunque el antecedente histórico más remoto lo encontraríamos en las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgadas por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, en cuyo artículo 118 fracción XII se dijo que son facultades de la SCJN:

"...conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos; (pero) si conviniera a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado".⁵⁰

En el proyecto de reformas a la Constitución Yucateca de 1840 de don Manuel Crescencio Rejón, que permitió el nacimiento del juicio de amparo, se dijo que corresponde a los tribunales superiores de justicia conocer de los atentados cometidos por los jueces contra las leyes y decretos que impidan el goce de derechos establecidos en la Constitución. Se vislumbraba desde entonces el interés de buscar la protección del individuo contra cualquier violación de garantías, en la forma más eficaz y por los medios mas rápidos que pudieran ponerse en práctica. Con tal propósito se pensó que si bien es cierto en los asuntos en que sea parte la federación, la competencia debe

⁵⁰ Cfr. Artículo 118 fracción XII Constitución.

corresponder a los tribunales federales con exclusividad, la realidad imponía que en determinadas situaciones de urgencia, pudiera extenderse dicha competencia a otros tribunales locales para permitir que en los juicios de amparo relacionados con la materia penal, dichos tribunales recibiesen la demanda y el informe justificado que deben rendir las autoridades, otorgando asimismo la suspensión del acto reclamado.

Con base en estos antecedentes el constituyente de 1857 fijó, en materia de competencia de los tribunales de la Federación el conocimiento de todas las controversias que pudieran suscitarse sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepción hecha del caso en que tal aplicación afectase intereses de particulares, porque en esos casos podían ser competentes también los jueces y tribunales locales (de los Estados, del Distrito Federal y de los territorios).

4.6.3 CONCEPTO

El Doctor Burgoa la considera "como la jurisdicción establecida en la Constitución reglamentada en la Ley de amparo en virtud de la cual se permite, en los casos de violación de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, en materia penal, que sea reclamada dicha violación ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de

distrito que corresponda; pudiéndose recurrir en revisión en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien”.⁵¹

4.6.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La jurisdicción concurrente, en efecto deriva de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 107 constitucional que a la letra dispone:

ARTICULO 107. todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XII- la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien.

y por el artículo 37 de la Ley de amparo, que dispone:

ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y

⁵¹ Burgoa Orihuela. Ignacio, Diccionario de amparo, edit. Porrúa, pag.256

X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

4.6.5 REQUISITO DE PROCEDENCIA.

De los artículos citados se desprende que para hacer efectiva la competencia concurrente se requiere que haya existido una violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 16 (solo materia penal), 19 y 20 Constitucional fracción I, VIII y X párrafos primero y segundo. Para mejor comprensión se insertan los artículos Constitucionales que son el fundamento de la competencia concurrente:

ARTICULO 16. nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio publico.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

ARTICULO 19. ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la

constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las leyes y reprimidos por las autoridades

ARTICULO 20. en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

I. inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

la ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

VIII. será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de

prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

X. en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Cuando no se reúne alguno de los supuestos contemplados en los artículos Constitucionales citados, la competencia concurrente es improcedente, tal y como se desprende en lo dispuesto en la tesis Jurisprudencial que se inserta :

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV-Octubre

Tesis: XXII. 12 K

Página: 289

COMPETENCIA CONCURRENTE. IMPROCEDENTE. El artículo 107, fracción XII constitucional, establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16, 19 y 20 en materia penal, sea reclamable mediante la

demanda de amparo ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito respectivo, competencia que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en comento, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 38 del ordenamiento legal en comento, y si en el caso a estudio la autoridad responsable radica en un lugar en el cual tenga su residencia un juez de Distrito, obvio es que no procede intentar la demanda de amparo ante el superior de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos procedimentales a que antes se hizo alusión dado que en el mismo lugar reside un juez de Distrito, por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor del superior de la autoridad señalada como responsable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/94. Viliulfo Jesús García Godoy. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

En los artículos citados se indica que la violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda.

4.6.6 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE:

De lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracción XII , la citada competencia concurrente se hace valer potestativamente por el interesado ante:

- I. El superior del tribunal que cometió la violación a las garantías individuales citadas o,
- II. ante el juez de distrito que corresponda.

4.7 DEROGACIÓN DE LA COMPETENCIA CONCURRENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

La competencia concurrente se diferencia de la auxiliar, que en la segunda un juez local coadyuva con el poder judicial federal en la impartición de justicia, viendo principalmente por la protección de la esfera jurídica del gobernado, fundamentalmente porque en el lugar donde se encuentra el quejoso no existe autoridad judicial Federal que pueda conocer del amparo, por ello se faculta a los jueces locales para que colaboren en la impartición de justicia, y el quejoso

no se quede en estado de indefensión por no existir representantes del Poder Judicial Federal

En la competencia concurrente el afectado por la violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X Constitucional, tiene todo el derecho de decidir, si el amparo lo interpone ante el superior que emitió el acto violatorio o bien ante el propio juzgador de Distrito, sin embargo en la mayoría de las ocasiones cuando existe una violación a las garantías señaladas en los citados artículos Constitucionales, el agraviado siempre acude ante el Juez de Distrito para interponer el juicio de garantías y así destruir el acto violatorio, toda vez, que el Juez de Distrito es el especialista de la materia de amparo y el experto en aplicar el juicio de garantías cuando existe violación a los artículos constitucionales indicados, que son los tutelares de la libertad personal, por lo cual el agraviado prefiere interponer el amparo con el especialista, y no correr el riesgo de que una autoridad que no tiene la profesionalización y experiencia en el área de amparo, pueda aplicar indebidamente la norma jurídica afectando con ello su libertad personal por la no destrucción del acto violatorio de garantías.

Procesalmente la competencia concurrente no tiene aplicabilidad alguna y ha dejado de ser un medio que los abogados utilicen para la interposición del amparo, tal vez al momento de la creación de la Ley de amparo vigente era una institución frecuentemente utilizada, no obstante en la actualidad esta figura jurídica se ha convertido en letra muerta por su nula aplicación, por ello debe

DEROGARSE la fracción XII del artículo 107 Constitucional, así como el artículo 37 de la Ley de amparo.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El habeas corpus es un instrumento procesal de origen anglosajón que tiene por finalidad la protección de la libertad personal de los individuos

SEGUNDA: Don Manuel Crescencio Rejón y Alcalá que establece en La constitución DE Yucatán un medio controlador del régimen constitucional ejercido por el poder judicial, control que se extendía a todo acto inconstitucional.

TERCERA: En el acta de reformas de 1847 se adopta un sistema de control constitucional, siendo este el amparo, el cual pudiera hacer efectivas las garantías individuales

CUARTA: En la Constitución Federal de 1857 se plasma el Juicio de Amparo en los artículos 101 y 102.

QUINTA: En la Constitución de 1917 aún vigente se reconoce el juicio de amparo en el artículo 103 y 107 , reconociendo la importancia de la formula Otero.

SEXTA: El juicio de amparo es el medio de defensa legal que se consagra en nuestra Constitución, para garantizar los derechos públicos subjetivos (garantías individuales) que pueden ser violadas por las autoridades o el poder legislativo al expedir nuevas leyes que las vulneren, se encuentra en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

SEPTIMA: Constitucionalmente, el juicio de amparo encuentra su procedencia en el art. 103 constitucional y las bases que han de regir el mismo se encuentran previstas en el art. 107 constitucional. La reglamentación legal del juicio de amparo está contemplada en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, o sea, la Ley de Amparo, así como en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

OCTAVA: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

NOVENA: El acto reclamado en forma general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución, en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103.

DECIMA: La acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se le ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el art. 103 de la Constitución federal,

DECIMA

PRIMERA: Son parte en el juicio de amparo:

- El agraviado o agraviados
 - La autoridad o autoridades responsables.
 - El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:
- ❖ La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
 - ❖ El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios

de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

- ❖ La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.
 - El Ministerio Público Federal

DECIMA

SEGUNDA: Los principios del amparo son:

- ❖ Iniciativa o instancia de parte agraviada
- ❖ Existencia de agravio personal y directo
- ❖ Definitividad del acto reclamado
- ❖ Estricto derecho
- ❖ Prosecución judicial
- ❖ Relatividad de las sentencias

DECIMA

TERCERA: Se entiende por competencia la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

DECIMA

CUARTA: La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

DECIMA QUINTA: Los juicios de amparo son resueltos por Juzgadores Federales. Eso significa que los jueces de Distrito, los Magistrados de Tribunales Colegiados y los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo en el caso de que ejerza su facultad de atracción.

DECIMA SEXTA: En los lugares en que no resida juez de distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, esta atribución se La competencia auxiliar en el amparo.

DECIMA SEPTIMA: La competencia concurrente es aquella que cuando existe violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, en materia penal, el afectado puede reclamar el acto violatorio el Superior del Tribunal que la cometa o ante el juez de distrito que corresponda.

DECIMA OCTAVA: La competencia concurrente es facultativa para el afectado, ya que él puede elegir para interponer el amparo, entre un Juez de Distrito o el superior jerárquico de aquel juzgador que cometió el agravio.

DECIMA

NOVENA: La competencia concurrente sólo se puede hacer valer cuando el agravio tenga que ver con la violación a las garantías contempladas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo Constitucionales.

VIGESIMA: Las autoridades que pueden conocer de la competencia concurrente son:

- El Superior Jerárquico del juez que cometió el agravio.
- Juez de Distrito.

VIGESIMA

PRIMERA: La competencia concurrente en la actualidad no se aplica, en virtud de que los agraviados por la violación a las garantías constitucionales citadas, prefieren interponer el juicio de amparo ante Juez de Distrito, por la especialidad que este tiene en el amparo, y no arriesgarse a interponerlo ante una autoridad que tiene experiencia en otra área del Derecho, pero que no necesariamente es amparo, y así evitar correr cualquier riesgo que pudiera provocarle mayores perjuicios que beneficios.

VIGESIMA

SEGUNDA: Los artículos 107 fracción XII de la Constitución y el artículo 37 de la Ley de amparo deben **DEROGARSE** en virtud de que la competencia concurrente se ha convertido en letra muerta por la inobservancia que en la actualidad se hace de ella.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1999
2. Arellano Garcia, Carlos, Practica Forense del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, México 1998
3. Arilla Bas, Fernando ,El Juicio de Amparo, Editorial Kratos,México 1992
4. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo,, Editorial Porrúa , México 1999
5. Burgoa Orihuela, Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional , Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, México 1999.
6. Burgoa Orihuela, Ignacio; Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México 1998.
7. Castillo del Valle, Alberto, Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal ,Edit. Porrúa,
8. Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo ,Editorial EDA ,México 1998
9. Castro V. Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1996
10. Chavez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Edit. Harla, México 1999.
11. Echeagaray, José Ignacio, Compendio de Historia General del Derecho, Porrúa 2ª Edición.

12. Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa,
13. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993
14. Gonfora Pimentel, Genaro; *Ley de Amparo comentada dos Tomos*, Edit. Porrúa, México 1998.
15. Góngora Pimentel, Genaro; *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa ,
16. Hernández A. Octavio, *Curso de Amparo* Editorial Porrúa
17. Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa 1983.
18. Rabasa, Emilio, *El Artículo 14 y el Juicio Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1993
19. SCJN, *Compila 9*
20. SCJN, *Historia de Juicio de Amparo en México*, seis Tomos, Edit. SCJN. 2000
21. SCJN, *IUS 10*.
22. SCJN, *Manual del Juicio de Amparo*, Edit. Themis, 1999.
23. Serrano Robles, Arturo, *Manual del Juicio de Amparo* ,Editorial Themis, México 1998
24. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México 1997.
25. Tena Ramírez, Felipe; *Leyes Fundamentales de México*, Edit. Porrúa, México 1997

26. UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano cuatro Tomos, Edit. Porrúa, México 1998.

LEGISLACION

27. Constitución Política Federal.
28. Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucional.
29. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.